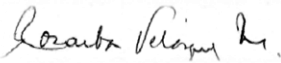


Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER GARCIA MURILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 2022 – 0017

AUTO N. 225

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**, y a la Dra. **DIANA ALEJANDRA CORDOBA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.38.603.283. portadora de la tarjeta profesional. No. **180.032** del CSJ, como apoderada sustituta en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de **COLFONDOS S.A.** a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA portadora de la T.P. No. 64.937 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferida por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.
- 3. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 4.** Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
- 6. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**,

plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que
antecede

Santiago de Cali, **08 DE FEBRERO DE 2023.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 de enero del 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, va este proceso informándole que, las partes no presentaron recurso de apelación contra la **Sentencia No. 291 del 30 de noviembre del 2022** proferido por este Despacho. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAMES KELY RUIZ
DDO: SIGIFREDO RIDRÍGUEZ GUTIÉRREZ
RAD: 2021 – 00354

Auto Sust. No. 159
Santiago de Cali, 30 de enero del 2023

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y como quiera que las partes no recurrieron la **Sentencia No. 291 del 30 de noviembre del 2022** proferido por esta agencia judicial, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

SEGUNDO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 15_ hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **08/02/23**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5537cc28539ffb11017baf36445e9e329a5d32da3b3f2e8b34f9708c4967a19**

Documento generado en 07/02/2023 01:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 31 de enero del 2023

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que mediante **Auto de Sustanciación 195 del 30 de enero del 2023** proferido por este Despacho, se declaró debidamente ejecutoriada la sentencia de instancia, toda vez que, las partes no presentaron recurso de apelación, y en consecuencia, ordenó practicar la liquidación de las costas procesales, por lo tanto, procedo a realizar la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en primera instancia	\$3.000.000
Otras sumas acreditadas	\$ -0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.000.000

SON: TRES MILLONES PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAMES KELY RUIZ
DEMANDADO: SIGIFREDO RODRÍGUEZ
RAD.: 76-00-131-05-004-2021-00354-00

Auto Inter. No. 190
Santiago de Cali, 31 de enero del 2023

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria, por un valor de **\$3.000.000 con cargo a la parte demandada.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 15_ hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **08/02/23**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1058ee159bd5dafacc0cd79e374671d6d7a48de82901a3b5a5b4d2fe4fabd3**

Documento generado en 07/02/2023 01:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 06 de Febrero de 2023

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de **ARNULFO ALMARIOS ROJAS**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES**-Rad. 2018-00528. Sírvase proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	ARNULFO ALMARIOS ROJAS C.C No. 4.941.802
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD:	760013105004 20210039300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003

Santiago de Cali, Febrero Seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023)

La apoderada judicial del señor **ARNULFO ALMARIOS ROJAS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la sentencia No. 041 del 25 de Febrero de 2020, proferida por este despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cali, decisión en la que se condenó al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14%, por su compañera a cargo María Teresa Campo, el retroactivo por incremento pensional, indexación, por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Posteriormente la Doctora DIANA MARIA GARCES OSPINA apoderada del ejecutante, mediante escrito presentado a través de correo electrónico informa que Colpensiones mediante la **resolución No. SUB 193514 del 18 de agosto de 2021**, dio cumplimiento parcial a la sentencia y solicita que se continúe el ejecutivo por la diferencia del pago total adeudado, por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada,

prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - en la entidad financiera **BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMEERIS, AV VILLAS, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL**, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Respecto de los intereses del 6% sobre las costas procesales de primera instancia (art. 1617 de código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación que solicita, se le pone de presente al profesional del derecho que los mismos no fueron ordenados en la sentencia materia de ésta ejecución, por lo que no habrán de tenerse en cuenta al momento de librar mandamiento.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **ARNULFO ALMARIOS ROJAS** identificado con la C.C. No. 4.941.802 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el **Dr. JAME DUSSAN** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

Por la suma de **\$260.534,00** correspondiente a la diferencia adeudada, teniendo en cuenta la siguiente liquidación.

LIQUIDACION DE INCREMENTOS PENSIONALES INDEXADO

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	16/8/2015	Hasta:	31/8/2021
Fecha del IPC final:	31/8/2021		
Deuda Incremento			Deuda indexada
TOTAL INCREMENTOS INDEXADOS AL	31/8/2021	\$ 8.640.794	\$ 9.537.204

TOTAL ADEUDADO POR INCREMENTOS	
Capital representado por incremento pensional del 14% liquidados desde el 16 de agosto de 2015 hasta el 31 de agosto de 2021	\$ 8.640.794
Indexación de incrementos pensionales al 31 de agosto de 2021	\$ 896.410
TOTAL INCREMENTOS INDEXADOS	\$ 9.537.204
(-) Vr. Reconocido por concepto de incrementos pensionales mediante resolución No. SUB 193514 del 18/08/2021 desde el 16 de agosto de 2015 hasta el 31 de agosto de 2021	\$ 8.497.114
(-) Vr. Reconocido por concepto de indexación mediante resolución No. SUB 193514 del 18/08/2021	\$ 779.556
TOTAL VR. RECONOCIDO POR COLPENSIONES	\$ 9.276.670
DIFERENCIAS ADEUDADAS	\$ 260.534

- Por la suma de 500.000 por concepto de costas procesales en primera instancia.
- Por la suma de 900.000 por concepto de costas procesales en segunda instancia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia (art. 1617 de código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, en razón a que no se condenó a ello.

TERCERO. Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** -

COLPENSIONES con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMEERIS, AV VILLAS, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JAIME DUSSÀN o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

msm

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No**15** hoy notifico a las partes el auto que
antecede

Santiago de Cali,**08 de febrero de 2023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf3e18037f9653cd8bf5ba56fbb3bb349b6029f5ee450786a8614b46f9a5e37**

Documento generado en 07/02/2023 01:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002844218** por valor de \$1.300.000.00 consignado por **COLPENSIONES.,** igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GUSTAVO ADOLFO LEMOS LOPEZ C.C. 6.138.039
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2021-054

Auto Sustanciación No174.

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y seguidamente se observa que, existe constancia de consignación de las costas por parte de las entidades demandadas , puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002844218** por valor de \$1.300.000.00 consignado por **COLPENSIONES.,** a órdenes de este Despacho, a través de apoderado judicial **Dr. DIEGO FERNANDO MONDRAGON CASTILLO C.C. 1.116.244.318 Y T.P. No.263.557 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el expediente digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002844218** por valor de \$1.300.000.00 consignado por **COLPENSIONES.,** a órdenes de este Despacho, a través de apoderado judicial **Dr. DIEGO FERNANDO MONDRAGON CASTILLO C.C. 1.116.244.318 Y T.P. No.263.557 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.15 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 de febrero de 2.023**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002872959** por valor de **\$2.400.000.oo** consignado por **PORVENIR S.A.,** igualmente dentro del expediente digital se observa que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ADRIANA MORON MORON C.C. 49733788
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2021-562

Auto Sustanciación No176.

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y seguidamente se observa que, existe constancia de consignación de las costas por parte de las entidades demandadas, puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002872959** por valor de **\$2.400.000.oo** consignado por **PORVENIR S.A.,** a órdenes de este Despacho, a través de apoderada judicial **Dra. CRUZ ELENA REVELO NOGUERA C.C. 1.087.412.264de Tuquerres Y T.P. No. 323.599 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el expediente digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002872959** por valor de **\$2.400.000.oo** consignado por **PORVENIR S.A.,** a órdenes de este Despacho, a través de apoderada judicial **Dra. CRUZ ELENA REVELO NOGUERA C.C. 1.087.412.264de Tuquerres Y T.P. No. 323.599 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.15 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 de febrero de 2.023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002870557** por valor de \$900.000.00 consignado por **COLPENSIONES**, Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARLON MUÑOZ POLANIA C.C. 19441323
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2022-592

Auto Sustanciación No175.

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y seguidamente se observa que, existe constancia de consignación de las costas por parte de las entidades demandadas, puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002870557** por valor de \$900.000.00 consignado por **COLPENSIONES.**, a órdenes de este Despacho, a través de apoderado judicial **Dr. JHON EDWARD TOBAR C.C. 94.424.130 Y T.P. No.223.698 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el expediente digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002870557** por valor de \$900.000.00 consignado por **COLPENSIONES.**, a órdenes de este Despacho, a través de apoderado judicial **Dr. JHON EDWARD TOBAR C.C. 94.424.130 Y T.P. No.223.698 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.15 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 de febrero de 2.023**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA